

PRENSA Y DERECHO

ALFREDO VIGNOLO MALDONADO

INTRODUCCION

Cada día que pasa, cada hora, cada minuto, el mundo está pendiente, en mayor proporción, de ese flujo incontenible de información que permite a los hombres de un extremo a otro del planeta saber lo último y más importante del acontecer. En este laberinto de idiomas, caracteres, problemas, hechos y esperanzas, actúa, en un papel que sólo él y nadie más que él puede desempeñar, el profesional en quien radica el privilegio de ser el nervio, el alma y la expresión de la noticia que produce y esparce. Y así, en contados instantes, millones de palabras se reproducen y vibran en el espacio con el contenido precioso de la información y del comentario.

Ese profesional, quien a la vez tiene la virtud de colaborar con lo que escribe en la formación cultural de los pueblos, haciendo la luz donde imperan las tinieblas de la ignorancia, es el periodista. Esta condición tan especial, tan excepcional del hombre de prensa, exige un conocimiento cabal y el cumplimiento minucioso de responsabilidades que comprenden también a los individuos, a la colectividad y al Estado.

La base fundamental para sostener esas responsabilidades que implican deberes y derechos recíprocos, es la Libertad. Y ésta la entendemos como la facultad natural del hombre para realizar lo razonablemente necesario para la prosecución de sus fines. Tal característica obliga a una distinción irremediable: libertad no es hacer lo que se quiere sino "lo que las leyes permiten" (1). Encuadrando la facultad de ser libre al campo de la Prensa, hay que reconocer que "la libertad de palabra y de prensa no es una licencia irresponsable y sin restricciones" (2).

De allí que hemos pretendido abordar este tema, apasionante y difícil, del que nunca se dirá lo suficiente, desde el punto de vista del Derecho de Prensa y sus restricciones. Porque es claro que conocer la sujeción legal pertinente permite comprender mejor los derechos de que se goza, los deberes a que se está obligado y la responsabilidad en que se incurre al escribir para los demás.

Todo ese conjunto que se refiere al resguardo de la libertad de expresión —ya sea ésta información, comentario u opinión— así como a la garantía del derecho ajeno respecto a la función periodística, integra un cuerpo orgánico que se conoce como Derecho de Prensa. Y está ubicado dentro de la clasificación del Derecho Público.

Consideramos al Derecho de Prensa como el ordenamiento jurídico que regula las relaciones de la Prensa con el Estado, la colectividad y los particulares, en el ejercicio del derecho de expresar libremente toda noticia, comentario o idea por los medios al alcance para la difusión del pensamiento, con el fin de satisfacer plenamente la necesidad social de comunicarse y de lograr así el Bien Común, mediante la práctica constante de la triple función del Periodismo: informar, orientar e instruir.

Este Derecho de Prensa, que abarca la generalidad del asunto, tiene, para diversos autores, distintas denominaciones. Pero en el fondo viene a ser lo mismo y la doctrina en que se inspira ese Derecho es idéntica: tiende a resguardar un derecho inalienable del hombre: comunicarse con los demás.

Así, Fernando Terrou y Luciel Solal tratan del "Derecho de la Información". Y dicen de él que es "el derecho fundamental del hombre de expresarse" (3). Mas, en la práctica, no es igual informar que orientar a través de opiniones, aunque la tendencia presente es desarrollar un periodismo interpretativo, ofreciendo la noticia comentada.

Todavía creemos que es bueno respetar la iniciativa y libertad de los lectores y el sitio para cada función periodística: la información en las páginas destinadas a ella y el comentario y artículos de opinión que inducen a algo, en la página y secciones identificadas para esto.

Por su parte Manuel de Guzmán y Polanco, Profesor de la CIESPAL, se refiere a la vieja escuela de la Libertad del Pensamiento —como si éste pudiera ser objeto de sujeción o limitación, mientras permanece como tal—. Y reconoce a la Libertad de Expresión "como consecuente" de aquél. (4).

Esto, en realidad, no es igual a la orientación que puede sufrir el pensamiento con la aplicación de los métodos de "hacer pensar" de manera distinta a como cada cual quisiera. Así, determinados periódicos al golpear intermitentemente en la opinión pública o en un sector de interés especial, sobre un aspecto previsto, moldean la opinión, la orientan y hasta la cambian y la desquician. Hacen pensar a los lectores como se quiere. Pero esto es distinto a la Libertad de Pensamiento en su sentido estricto. El hombre puede pensar lo que quiera y de eso sólo responde en el templo de su conciencia.

Para Wesley C. Clark, también del grupo distinguido de la CIESPAL, lo que estamos tratando en sentido genérico como Derecho de Prensa es "el derecho de conocer las cosas que son necesarias para la supervivencia y la búsqueda del bienestar" (5).

¿Pero qué es lo "necesario" para un buen periodista? ¿Y para un periodista que traiciona a su conciencia...? El "quid" de la cuestión está en decidir qué es lo indispensable. Para esto hay que ayudarse entendiendo y aceptando las restricciones fijadas por la Moral, la Ética y la Ley. Solamente así los periodistas podemos ayudar eficazmente a que la prensa libre funcione sin tropiezos.

LAS RESTRICCIONES

Las restricciones a que está sujeto el Derecho de Prensa las clasificamos en tres categorías: A) Propias, B) Intermedias y C) Impropias. Las dos primeras han de ser razonables y expresas. Las últimas no deberían existir nunca sobre la faz de la Tierra.

Las propias son las debidas. Y emanan del mandato moral del periodista como persona y del ajuste de su conducta profesional a las limitaciones naturales de la Ética. Es la responsabilidad en acción. Es igualmente una restricción propia la que deviene de la sujeción al Imperio de la Ley. Aquí cabe la excepción cuando la ley es un instrumento del Poder y quiebra su auténtica configuración jurídica. Se produce entonces la crisis. Y es posible la desobediencia justa al mandato legal impuesto por el dictador. Es lo que llama Carnelutti, el fino maestro italiano, "el desquite del Derecho".

Esto acontece generalmente en los regímenes dictatoriales, en los gobiernos de facto, en los que el bien asegurado no es el Bien Público sino el Poder, como conquista del grupo, del partido o de la secta. La restricción propia derivada de la Ley es tal, por eso, única y exclusivamente dentro del estado de Derecho, cuando la juridicidad es plena.

Las restricciones que hemos clasificado en posición intermedia son las que funcionan en virtud de los intereses empresariales. Estos pueden ser de tres órdenes: 1) políticos, 2) económicos y 3) sociales.

Respecto a las restricciones impropias, que jamás deberían imponerse en países civilizados y respetuosos de los derechos humanos, creemos que mayormente obliga a considerar las de índole política, por ser las más frecuentes y las más peligrosas para la Libertad de Prensa. Esta restricción de tipo político proviene casi siempre de quien ejerce autoridad subordinada, aún la más minúscula e insignificante, dándose el caso de que esta clase de restricciones al Derecho de Prensa opera siempre en razón inversa a la calidad de la autoridad, a su prestigio y al respaldo auténtico que recibe del sector mandado.

LA MORAL Y LA ETICA

Las primeras restricciones propias a que está sujeto el hombre de prensa son las de origen moral y ético. En cuanto a la Moral, debe distinguir lo bueno de lo malo. Esta distinción le obliga a obrar bien. Y en cuanto a lo ético, debe ceñir su comportamiento profesional, su conducta aplicada, a lo moral. De ello nace la Moralética profesional de que trata Octavio de La Suarée, como ciencia que norma el ejercicio profesional dentro del marco ineludible de derechos y obligaciones.

Pero la Moral no es garantía suficiente, porque muchas veces está, como la Ética, ausente de la conducta del hombre.

Así lo comprende el periodista que actúa con honestidad e independencia. Y el valor que esto tiene ha llegado a impulsar a las entidades representativas de los periodistas a intentar establecer normas de conducta profesional que resguarden, que aseguren la idoneidad de quienes trabajamos en este eminente servicio público de escribir para los demás.

Los Códigos de Ética, los Credos y otras declaraciones semejantes son la mejor prueba de esa buena voluntad, individual y de grupo, gremial, de ejercer el Periodismo con honor. Pero, como anota con toda exactitud Aquiles Menéndez en su libro *Ética Profesional*, "erraría quien hiciera objeto de la ética y responsabilidad profesional solamente a las obligaciones impuestas por la moral o el derecho natural, con exclusión de cualquier otra exigencia de índole jurídica o social" (6)

La auto-limitación no funciona en la mayoría de las veces. La disciplina y la formación moral-ética del periodista no bastan por sí solas. Ni siquiera, pues, la vigencia de Códigos, Tribunales de Honor, etc. Y, en cuanto a las organizaciones de los hombres de prensa, ellas deben ser fuertes y disfrutar de reconocida autoridad y solvencia. Pero ni aún así sus sanciones podrán mantener un orden, una línea de conducta como lo hace el Código Penal. De allí que, aunque en conciencia se reconoce que es mejor evitar el abuso de la Libertad de Prensa imponiéndose cada periodista una disciplina propia, antes que la obligatoriedad impuesta por la ley, ésta siempre es indispensable.

La UNESCO ha advertido por eso, con toda autoridad, que "las declaraciones, por perfectas que sean, pueden resultar ineficaces si su aplicación no queda garantizada con medios adecuados" (7). La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha preparado una interesante serie de proyectos sobre Convenciones Internacionales con el objeto de dar fuerza de ley a esa histórica pero incumplida Declaración. Porque, en efecto, de qué sirve, en la práctica, que esa Declaración Universal de los Derechos Humanos diga, en su artículo 19: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".

¿De qué sirve esto, decimos, si sólo es una declaración lírica sin ninguna fuerza legal para hacerse respetar? En estos momentos ya hay algunas entidades regionales que garantizan el respeto de los derechos humanos. Un caso concreto es el de la Convención Europea de Derechos Humanos, aplicada en varias circunstancias frente a legislaciones o hechos de fuerza, nacionales, contra el Derecho de Expresión.

Como veremos luego, aparte de la formación cultural del periodista, de su respeto espontáneo a los individuos, a la colectividad y al Estado, junto con sus convicciones sobre urbanidad, historia, tradición, etc., tiene, simultáneamente que la restricción de orden moral y ético, la que le fija la ley, el Derecho Positivo.

INTERESES EMPRESARIALES

Pero antes veamos cómo también los intereses de la empresa que sostiene económicamente el periódico constituyen un tipo de restricción, en determinados casos, restricción de clase intermedia, según la hemos catalogado. En esto hay una problemática esencial: la empresa, como negocio está sujeta a un régimen jurídico-económico-político-patronal complicado. En el fondo, defiende intereses particulares, ya sean de un solo dueño, de una sola familia o de una compañía.

Frente a la empresa está el Periodismo Profesional propiamente dicho, ejercido por personas a sueldo pero con una razón y una conciencia propias, intransferibles. Y sujetas a un régimen ético-moral muchas veces distinto a la empresa para la que trabajan. Lo normal es que el periodista coincida con la línea de la empresa, por convicción. Este sometimiento ya restringe el actuar periodístico limitándolo a campos "aptos", según lo fije el interés empresarial. La consecuencia puede ser desfavorable para el público, al que no se le da con la objetividad necesaria ciertas noticias, se le priva de otras o, desproporcionadamente se le presenta cada día informaciones de un determinado sentido, peso y contenido, hasta el hartazgo...

Lo mismo acontece con la opinión. Esta se orienta según lo marque la brújula del interés empresarial. Y este interés puede ser de naturaleza política, económica, social o mixta, de acuerdo al fin que quieran lograr en determinado momento el dueño del periódico o los accionistas.

Jacques Leaute tiene una frase de bandera para definir la restricción que la misma empresa impone al periódico que edita. El dice, tratando de la Libertad de Prensa, que ésta es la que "prohíbe todo monopolio del derecho de dar al conocimiento de los ciudadanos, las noticias, las explicaciones y los comentarios" (8).

¿Y cuál es la solución a este problema de la restricción de tipo intermedio, establecida por la propia empresa periodística? A nuestro entender, sólo una: que el periódico sea de periodistas. Y que éstos actúen sin criterio ni compromisos empresariales, independientemente de todo prejuicio e interés que aparte al órgano de difusión de su verdadera y única razón de ser: el Bien Común. Pero Bien Común como resumen de todo lo que conviene a la colectividad, al país, para lograr su destino, en todo cuanto beneficia a la comunidad y le permite alcanzar no sólo lo "universalmente apetecible" sino lo útil y conveniente. Bien Común como compendio de realidades que satisfacen una necesidad también común o, como decía el maestro peruano Manuel Vicente Villarán, Bien Común "como la perfección universal" (9). Mas, como es fácil advertir, la solución por la que nos inclinamos —el periódico de periodistas, no de empresa mercantilista— es todavía un lejano idealismo.

EL IMPERIO DE LA LEY

El Imperio de la Ley es un concepto dinámico. Y debe ser aplicado "no sólo para salvaguardar y promover los derechos civiles y políticos del individuo en una sociedad libre, sino también para crear condiciones sociales, económicas, culturales y de educación bajo las cuales puedan cumplirse plenamente las aspiraciones legítimas del hombre y quede reconocida su dignidad" (10)

Y la dignidad de la persona —que es un bien jurídico del mayor respeto— abarca "las libertades civiles y políticas, el derecho a un gobierno responsable, la libertad de palabra y de asociación, gracias a las cuales en el desarrollo histórico de varios países los hombres han afirmado su condición de dueños y no

de servidores del Estado" (11) De allí que el hombre y la sociedad en la que vive no puedan existir ni desarrollarse, no puedan evolucionar hacia su destino al margen de la ley. Ni tampoco sin ésta. Y esto es así porque sólo en el campo ideal puede ser suficiente la norma ética para mantener la conducta humana dentro de los límites de lo debido y en un estado permanente de respeto al derecho de los demás.

En la práctica sabe el hombre de su incapacidad, de su debilidad, para alcanzar ese grado de perfección. Por eso no siempre se aviene voluntariamente a renunciar parte de lo que cree corresponderle, en favor o por respeto a lo que toca a los demás. Por eso ha formado el Derecho Positivo, la ley, para su seguridad.

Ahora bien, todo intento legislativo debe surgir de la fuente primigenia que es la Constitución. Y si esto es válido para todo asunto que se refiera a la comunidad social, tanto más lo es para el Derecho de Prensa. Lo que se manda a espaldas de los dispositivos constitucionales vigentes será impropio, lesivo, anticonstitucional, carente de verdadero valor jurídico y, por ende, de respeto, aunque muchas veces el periodista tenga que aceptar la obligación por la fuerza de ese "mandato" legal adverso, de origen bastardo.

"Si una ley es tan perversa que se opone a todos los intereses de la sociedad, pierde toda su autoridad y los hombres juzgan entonces según las ideas de Justicia Natural, que están de acuerdo con sus intereses", advierte David Hume (12).

En lo que concierne al ejercicio de la profesión periodística, su encauzamiento legal requiere de una escrupulosa cautela. Una imprudente y desafortunada medida o una disposición que se aleje de lo naturalmente necesario puede constituir un peligroso boquete por el que se dé paso a un libertinaje inaceptable, impropio, o, en el otro caso, a una coacción igualmente inaceptable e impropia para la libre expresión. La Constitución de la República garantiza a los individuos sus derechos, a condición de cumplir obligaciones expresas dentro de un ambiente de libertad con responsabilidad. Y en tal virtud reconoce la Libertad de Prensa. Y la ampara.

En todas las Cartas Políticas del Estado del mundo existe la declaración en este sentido, aunque, en muchos casos, sólo se quede en el texto muerto, como una burla a la libertad de comunicarse con los demás y al Derecho Natural que ella representa. Esa declaración constitucional también, a veces, es tan vaga e imprecisa que, como anota Terrou, "da lugar a que la misma fórmula pueda ser empleada para disfrazar la realidad de regímenes fundamentalmente opuestos a dicho principio" (13).

Por eso es necesario que simultáneamente con la garantía constitucional figure la disposición precisa también constitucional! —como acontece en nuestra Carta Magna— que prevea la sujeción a normas legales que contribuyan, por un lado, a robustecer la seguridad constitucional de la Libertad de Prensa y, por el otro, sean una restricción propia que ataje los excesos, el abuso de la Libertad. Además de la Constitución, pues, debe haber "otros preceptos, otros ordenamientos jurídicos que procuren hacer efectivo ese derecho"(14). O como opina el joven estudioso peruano en esta materia, Marco Antonio Matta, "la Prensa o cualquier otro medio no tiene por qué tener el privilegio de escapar al control del ordenamiento jurídico" (15).

Pero no descuidemos que esa misma garantía lleva consigo, como cuestión "sine quanon", la competencia, la jurisdicción para el juzgamiento de los delitos y faltas cometidos en ese ejercicio periodístico y que el Código Penal —esto es la legislación común a la que está sujeto el periodista—tipifica indubitablemente. Al respecto nuestra Constitución en su artículo 2º, numeral 4 párrafo 2 señala que los delitos cometidos por medio de la prensa se juzgan en el fuero común.

Juan Isaac Lovato, otro de los profesores de la CIESPAL, dice al respecto, refiriéndose a las limitaciones a la Libertad de Prensa de parte del único Poder Público al que se reconoce tal facultad : "Estas restricciones tienen que ser establecidas por el Poder Público o en los términos que la Constitución establece" (16). Permítasenos la aclaración de que tal facultad no es para todo el Poder Público —en el que está el Gobierno— sino únicamente el Parlamento. Pero para reconocer esta facultad de la ley acerca de las restricciones en el Derecho de Prensa, hay que convenir que la Libertad de Prensa no es irrestricta, como algunos aún sostienen con error.

A nuestro entender la Libertad de Prensa no sufre mella porque la ley le fije un límite, límite que no debe ir más allá del derecho ajeno, que hay que respetar, ni más acá del derecho propio que cada periodista tiene para expresar lo que debe, a base de la Verdad. Pero la Verdad es tan escurridiza y difícil, muchas veces, de atrapar en su integridad en el quehacer periodístico... De todos modos este elemento vital en nuestro trabajo de periodistas requiere un empleo extremadamente prudente.

En principio sólo la Verdad es provechosa. Pero no siempre se puede ni se debe divulgar. Porque hay un bien jurídico de más alta jerarquía que el derecho del público a conocer ciertas verdades. Tal es el caso

de la seguridad del Estado, la paz de la Nación, la tranquilidad pública, las buenas relaciones internacionales, el honor de las personas, el respeto que merecen las instituciones, etc.

"El periodista y el juez deben apreciar el perjuicio causado por la revelación, siendo únicamente este perjuicio lo que constituye delito" (17).

Por experiencias sabemos que el público siempre duda de lo que dicen los periódicos... En el fondo hay una razón. Y es ésta: la tendencia a "inflar" la noticia dándole a la forma de presentarla más importancia de la que tiene el hecho real, concreto; el sensacionalismo, al presentar el material periodístico de manera exageradamente llamativa, con propósito de escándalo y desorientación; los intereses creados y, por último, la dificultad real sobre el significado "verdad".

Hay legislaciones que sancionan las noticias falsas; y otras hasta las tendenciosas, lo cual resulta impropio al erigir una presunción de culpabilidad en quien emite opinión o crítica. Esto ya configura el llamado "delito de opinión", cuya aplicación, sumamente lesiva a la Libertad de Prensa, funciona casi exclusivamente en cuestiones políticas, cuando un Gobierno no tiene la entereza de resistir la oposición de una prensa libre y honesta. En esto no hay un criterio uniforme ni lo habrá nunca. Así, Horacio Méndez Anderson, de Chile, sostiene que "los delitos sui géneris o específicos de imprenta tendrían que revestir la categoría de delitos de opinión, considerando como tales los que incitan o inducen a cometer actos penados por la ley" (18).

Toda esta problemática periodístico-legal se conoce como las secuelas del conflicto entre la Ley y la Verdad. Jacques Leaute, también de la CIESPAL, dice que ese conflicto puede alcanzar al honor de los ciudadanos, a las buenas costumbres, al orden público y a los "secretos militares" (19).

Y hace hincapié en el hecho de que "la ley sobre estos delitos tiene significado solamente cuando los jueces son independientes y libres. Y si esto no sucede, los periodistas podrán ser perseguidos injustamente, obstaculizando la libertad de prensa" (20)

RESTRICCIONES POR RAZON DEL SUJETO DE DERECHO

La restricción por el Imperio de la Ley respecto al Derecho de Prensa funciona, según nuestra opinión, en razón de cuatro sujetos de derecho, fundamentales. Ellos son: 1) las personas individuales, 2) las instituciones, 3) la colectividad y 4) el Estado.

Hay escuelas que sostienen estas otras restricciones : a) para proteger a los individuos contra la calumnia, b) para proteger a la sociedad contra las obscenidades, c) para proteger al Estado contra los desórdenes interiores y d) para proteger al país contra agresiones exteriores.

Así se considera principalmente en Estados Unidos de Norte América, cuya doctrina sobre el particular ha sido ampliada en diversos Estados, según exponen los autores de la obra "Periodismo Moderno", quienes citan estas restricciones señaladas por la ley: difamación y calumnia, censura, actos contra el Gobierno, desacato a Tribunales y órganos legislativos, obscenidad, violación de la vida privada, anuncios engañosos, competencia desleal y monopolio, propiedad intelectual, contratos y autorizaciones y reglamentaciones postales.

La escuela francesa limita el Derecho de Prensa por medio de la Ley clasificando los delitos en ordinarios —que no son de exclusividad de la Prensa—; especiales —que sí lo son, como difundir noticias falsas—; y particulares o sea infracciones no puramente materiales, como el llamado "delito de opinión". Los franceses también reconocen la limitación al derecho de expresión por medios legales según la gravedad del delito, su origen y la jurisdicción competente. No obstante el tratadista Terrou se inclina por la clasificación "determinada por el asunto de que trata el delito" (21).

Isaac Lovato trata de las restricciones legales que, en el fondo, constituyen la tendencia latinoamericana al respecto. Y son: 1) por el derecho a los demás, 2) el derecho a la Moral, a las buenas costumbres y a la honra ajena, 3) el derecho de la Seguridad Nacional, 4) el derecho a la tranquilidad o bienestar general, 5) el derecho a las buenas relaciones internacionales y 6) el derecho a la paz.

POR LAS PERSONAS

El honor, la buena fama, el nombre, la familia, son bienes cuyo valor no tiene precio para el hombre. Y todo lo que dañe estos bienes por medio de la expresión periodística ocasiona lesiones morales y materiales muchas veces irremediables.

La competencia periodística —que casi siempre es más bien competencia de empresa— por lograr una noticia o por atraer a un número mayor de lectores, empuja al hombre de prensa a campos vedados, tan vedados como la vida privada de las personas.

La ley prevé ciertas formas de este impulso desorbitado de la prensa por la noticia. Y configura así los delitos contra el honor. Pero cuántas otras formas se quedan afuera de esa previsión legal y, por lo tanto, impunes.

La calumnia, la difamación y la injuria son las figuras delictivas clásicas que prevé nuestra legislación penal en este caso, aunque, como sostiene el maestro Manuel G. Abastos, hay la tendencia a no considerar la difamación, por ser ésta "sólo el vector, el agente de la calumnia y de la injuria". En otros países se conserva todavía la antigua denominación de libelo para el impreso difamatorio.

Aparte de esto, otra de las formas en que se daña a la persona, siendo rara, difícil o nula la acción judicial, es, por ejemplo, en las crónicas de policía y judiciales. ¡Cuántas veces se califica a priori a un sujeto sobre el que sólo pesa la sospecha o la simple cita que hace de él un periódico! ¡Y cuántas veces otros órganos de prensa se arrojan la facultad de jueces...!

Para esta práctica, común pero eminentemente sensacionalista, Fraser Bond tiene un buen consejo : "Evítese la fuerte tentación humana de hacer que un acusado aparezca como culpable antes que se le declare como tal. Hasta entonces la ley lo considera inocente" (22).

Es razonable que las informaciones de policía no deben desaparecer. Son parte de la dosis noticiosa que el público busca cada día. Pero siempre que se las ofrezca "en función de hacer respetar la ley" (23) y no, como pasa a menudo, presentando a quienes la infringen como grandes personajes del momento.

Wesley C. Clark defiende lo que él denomina "el Derecho de Información Policial, como fuente de protección ciudadana" (24). Y lo sostiene en el hecho de que el acceso periodístico a las fuentes policiales puede evitar muchos abusos de la autoridad, sobre todo en cuanto a las detenciones, a los famosos "partes" de policía, etc.

Pero en esto también hay ocasión propicia para respetar una debida restricción al derecho de informar: cuando se trata de hechos vinculados con menores de edad, cuyos nombres deben ser reservados, por razones obvias. Toda publicidad en este sentido daña la honestidad de los padres, el respeto por la familia e inhabilita, merma o por lo menos resiente la capacidad de esos menores, como persona, dentro del conglomerado social. El autor o protagonista queda "estigmatizado", como reconoce el mismo Clark. En el Perú, hace unos 15 años el Colegio de Abogados de Lima pidió prudencia en este sentido. Sin embargo, casi todos los medios de difusión publican nombres de los menores que incurrir en hechos sancionados por la ley. Inclusive hasta cuando son objeto de actos depravados.

En contra de esta corriente restrictiva de la crónica policial está la que supone que la publicidad de hechos delictivos cometidos por los jóvenes es un escarmiento y una prevención (?). Pero se olvida que esta publicidad es también un incentivo de figuración. Tal corriente, en síntesis, puede resumirse en esta idea: para consolidar el respeto por la ley, la Prensa debe dar cuenta de que aquella existe y se aplica.

POR LAS INSTITUCIONES

Es indudable que en una sociedad organizada y respetuosa de los principios democráticos, su Prensa actúa a igual nivel. Es más, constituye responsabilidad periodística defender esos principios.

Las instituciones, que son entidades privadas que organizan las personas para su desarrollo, bienestar, cultura, esparcimiento, sociabilidad, etc., merecen el respeto y el apoyo del Periodismo. E, igualmente, su cuidado vigilante para que esas entidades no desvirtúen el fin para el que fueron formadas, en provecho de los hombres y su comunidad.

POR LA COLECTIVIDAD

El servicio público tan singular que presta la Prensa a la comunidad social requiere de ciertas condiciones, cualidades y sujeciones a normas expresas.

La diaria labor que desempeña, en función de la colectividad a la que sirve, tiene una restricción, propia, a la que se contiene el Periodismo por respeto a esa misma sociedad. Esta es, en el fondo, mucho más que la sola "masa de lectores" que citan los norteamericanos, lo que no es muy exacto porque la influencia de los órganos de difusión va más allá, mucho más allá del número matemático que marque el contómetro de las rotativas. Por eso, aparte de los escrúpulos de tipo moral y ético existe la ley como escudo que defiende a la sociedad contra posibles excesos de la Prensa. Las buenas costumbres, la tranquilidad pública, etc., son, así, bienes que se resguardan con la ley.

"El periodista no debe, jamás, por medio de los consejos que dé a sus lectores o auditores, dar origen a un delito, de cualquier tipo que sea", dicen Terrou y Solal (25). Pero bien sabemos que no es sólo con "consejos" como se puede causar daño a la colectividad por medio de la Prensa. En realidad no hay sección periodística donde no se afronte ese riesgo. ¿Y qué decir de la Publicidad? Cuánto daño a la moral pública, a las buenas costumbres, a la honestidad femenina, al pudor, a la inocencia infantil, a la familia, se consiente al vender el periódico su espacio.

POR EL ESTADO

Y llegamos finalmente a las restricciones del Derecho de Prensa por lo que atañe al Estado. Tales restricciones, mientras sean sólo las que fija la ley, debidamente estructurada y sancionada, entrarán en la catalogación de propias, que hemos considerado en este trabajo. Pero si salen del ámbito legal y se producen y aplican por disposición arbitraria del Poder, como medida represiva, constituyen las restricciones que llamamos impropias. En las relaciones de la Prensa con el Estado el punto álgido, crucial, dramático, conflictivo, es la cuestión política. A nuestro entender el problema se provoca cuando la Prensa y el Estado confunden la jurisdicción, el papel y los alcances de sus respectivos Poderes. ¿Cuántas veces, así, oímos decir y vemos defender la idea, errónea, de que la Prensa es el "Cuarto Poder del Estado"?

Si se tiene este criterio se ignora la competencia debida a cada cual y se subordina, impropriamente, a la Prensa bajo la férula del Estado. Claro está que esto no acontece en regímenes democráticos. Pero siempre la tentación es mucha. Y no olvidemos que el Estado no es sólo el Poder Ejecutivo.

La Prensa pues, entonces, no es ningún Poder del Estado. Le atribuimos un Poder mucho más vasto y auténtico: representa al pueblo, siempre, en todo momento, en todo lugar, bajo cualesquier Gobierno, en circunstancias políticas diversas. ¿Cómo determinar entonces lo que lesiona al Estado? Esto lo debe determinar expresamente la ley. Mas, como sostiene Fraser Bond, "resulta difícil determinar qué es lo que constituye una expresión o escrito contra el gobierno" (26).

Para el magistrado norteamericano Holmes debe haber para ello "un peligro claro y flagrante". Según la doctrina francesa "sólo se prohíbe la propaganda de hechos o ideas particularmente perniciosos". El Código Penal Peruano tipifica los delitos contra el Estado y la Defensa Nacional.

De todos modos, es prudente considerar que para aplicar la ley en esta cuestión tan delicada y difícil debe tenerse en cuenta estos tres aspectos: Libertad sin censura previa, responsabilidad plena de quien ejerce el Derecho de Prensa y existencia de normas fijas que garanticen al Estado, al periodista, a los particulares, a las instituciones y a la colectividad la solución, conforme a Derecho, de los conflictos que se promuevan en razón del quehacer periodístico. Cuando se desquicia, se rompe este equilibrio, se producen las restricciones impropias, tales como la censura, la adversa interpretación de la ley, la creación antojadiza de nuevas y acomodadas "normas" legales especiales, limitación o negativa del deber de informar de los actos administrativos de parte del Estado y tantas otras que la experiencia enseña, con pesar.

Quiero terminar siguiendo a Carnelutti. El dijo: "Los hombres semejan estrellas que, al faltarles el camino han desordenado el firmamento. Para reconducirlos, poco a poco, la bondad de Dios permitió que inventaran el Derecho..." Pero antes que esto el Creador dio al hombre su libertad, libertad que, como periodistas, debemos usar como un bien, como un bien que compartimos, no egoísta sino solidariamente con los demás de nuestra especie.

NOTAS AL TEXTO

- (1) Harold Laski, "El Estado Moderno", pág. 270.
- (2) "Periodismo Moderno", Committee on Modern Journalism, Editorial Letras, pág. 669.
- (3) Fernand Terrou y Luciel Solal, "El Derecho de la Información".
- (4) Manuel de Guzmán y Polanco, "El Derecho Internacional y el Periodismo", pág. 59.
- (5) Wesley C. Clarck, "El Derecho a la Información", pág. 2.
- (6) Aquiles Menéndez, "Ética Profesional", pág. 12.
- (7) Boletín "Perspectivas de la UNESCO", No 472-473.
- (8) Jacques Leaute, "Concepciones Políticas y Jurídicas de la Información". Curso de la CIESPAL.
- (9) Manuel V. Villarán, "Lecciones de Derecho Natural", pág. 40
- (10) Declaración de Delhi, Congreso Internacional de Juristas. Enero de 1959.
- (11) "Gacetilla" de la Comisión Internacional de Juristas, No 6 Marzo - Abril de 1959. pág. 14
- (12) David Hume, "Investigación sobre la Moral.
- (13) Obra citada, pág. 25.
- (14) Juan Isaac Lovato, "Reflexiones sobre Libertad de Expresión del Pensamiento", Curso de la CIESPAL, pág. 11.
- (15) "El Problema de, la Prensa frente a la Libertad y al Derecho", tesis, pág. 203.
- (16) Obra citada, pág. 11.
- (17) F. Terrou, obra citada, pág. 294.
- (18) Horacio Méndez Anderson, "El Periodismo".
- (19) El Código Penal Peruano en su Sección IX Delitos contra el Estado y la Defensa Nacional. Título I: Traición y atentados contra la seguridad militar, Art. 292, prevé la revelación intencional o el hacer accesibles "a un Estado extranjero o a sus agentes o al público, secretos que el interés de la República exigiere guardar".
- (20) Obra citada, pág. 48.
- (21) Obra citada, pág. 290
- (22) Fraser Bond, "Introducción al Periodismo", pág. 345.
- (23) W. C. Clarck, obra citada, pág. 34.
- (24) Obra citada, pág. 34.
- (25) Obra citada, pág. 319.
- (26) Obra citada, pág. 673.